

CAPITULO I.

Coadjutores y auxiliares de los párrocos : cuándo pertenece al prelado su nombramiento : vicarios interinos : ecónomos de parroquias, y su dotacion : ecónomos de coadjutorías y beneficios parroquiales, y su dotacion : coadjutores AD NUTUM : formulario : otros casos en que compete al obispo nombrar vicarios ó coadjutores AD NUTUM : caso práctico.

Coadjutores y auxiliares de los párrocos. Cuando la parroquia esta vacante ó el párroco no puede desempeñar por sí mismo las obligaciones anejas á la cura de almas, es indispensable que se busque un medio para subsanar esta falta, á fin de que la feligresía no carezca de los auxilios espirituales, ya que no tiene pastor propio, ó este no se halla en condiciones de asistir convenientemente á las necesidades de su grey. Estos casos son muy frecuentes, pero no siempre reconocen la misma causa; porque diversos son los motivos de donde emanan, y distintas las disposiciones canónico-legales que rigen en la materia. Por fortuna se trata de un asunto bien definido por la ley, y que no puede ofrecer duda en la práctica, á pesar de la variedad de casos y circunstancias.

Para desenvolver con la conveniente claridad todo cuanto se refiere á este importante asunto, es preciso saber las causas en cuya virtud los párrocos pueden servirse de estos auxiliares y los casos en que les corresponde nombrarlos, ó es de la exclusiva competencia del ordinario.

Cuándo pertenece al prelado su nombramiento. El obispo es el primer párroco de la diócesis que gobierna; á él corresponde en este concepto vigilar y cuidar de que en toda ella se administren los santos sacramentos é instruya al pueblo convenientemente, en lo que debe creer, obrar y recibir; á su cuidado pastoral va aneja la administracion del obispado, hacer que sus inferiores en el sagrado ministerio llenen cumplidamente sus deberes, corregir sus excesos y suplir sus defectos por los medios que el derecho tiene establecidos, no omitiendo medio alguno como padre solícito del bien de las almas, para que en caso de necesidad haya quien las atienda y administre el pasto espiritual. En este concepto le cor-

responde nombrar ecónomo, cuando la parroquia carece de pastor, bien porque este haya fallecido ó porque haya renunciado el curato; poner coadjutores *ad nutum* al párroco imposibilitado; suspender al párroco ignorante ó de mala conducta, poniendo al frente de la parroquia vicarios interinos que desempeñen la cura de almas, y obligar, por último, á los párrocos, á que nombren auxiliares que les ayuden á levantar las cargas parroquiales, cuando el derecho les concede esta facultad.

Hecha esta ligera indicacion general acerca del fundamento de donde emana el derecho de los obispos para proveer á las necesidades de las parroquias vacantes, ó que tienen su cura propio, paso á tratar de los casos concretos en que obra por sí mismo y con entera independencia del párroco en el nombramiento de sus auxiliares.

Vicarios interinos. Es atribucion de los obispos nombrar vicarios interinos, coadjutores ó tenientes que levanten las cargas parroquiales, cuando los curas propios, no obstante su buena conducta, carezcan de la instruccion necesaria para administrar el pasto espiritual al rebaño que tienen á su cuidado. Estos servidores del párroco designados por el prelado, son interinos y amovibles á voluntad del que los nombró; pero tienen derecho á una justa retribucion mientras prestan este servicio, y á este efecto se autoriza al obispo para que les asigne una parte de los frutos del beneficio, procediendo (1) en todo áun como delegado de la Sede apostólica, sin que obste apelacion ó exencion alguna.

De lo dicho surge una cuestion canónica, á saber: si los obispos pueden sujetar á exámen á los párrocos, y aunque está terminante el concilio de Trento (2) acerca de este derecho de los obispos, es muy conveniente conocer las declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio, á fin de evitar dudas y no incurrir en responsabilidad, cuando haya de ejercerse este derecho. La referida congregacion declaró que los obispos sucesores del que proveyó los beneficios curados; pueden examinar de oficio y sin mediar el acto de la visita de la diócesis á los párrocos aprobados para las iglesias parroquiales, siempre que haya una causa razonable para obrar de (3) este modo. La misma sagrada congregacion contestó

(1) Concilio de Trento, sesion XXI, cap. VI.

(2) Sesion y capitulo citados.

(3) Benedicto XIV, institut. IX, núm. 16.

á una consulta, manifestando que dichos obispos pueden examinar de oficio, lo mismo en el acto de la visita que fuera de ella, á los párrocos aprobados en tiempo de la provision de los curatos, aun cuando sean *regulares*, siempre que medie (1) una justa causa. El tribunal de la Rota romana resolvió en cuanto á los párrocos colocados por los predecesores del obispo, que éste puede sujetarlos á exámen *pro libito* y atendiendo únicamente á la tranquilidad de su conciencia.

Con respecto á los párrocos colocados en las iglesias por el mismo obispo que se propone examinarlos, existen las siguientes declaraciones de dicha congregacion (2), dadas á instancia del obispo de Pamplona: 1.º El obispo puede examinar á los párrocos y rectores ya aprobados para la cura de almas, cuando existe una sospecha vehemente de su impericia. 2.º Puede proceder á este exámen aun *extra visitationem*. 3.º No es necesario que precedan pruebas judiciales de impericia para examinarlos.

En vista de estas resoluciones el referido prelado suplicó se declarase por la misma congregacion, si el obispo puede en el acto de visitar la diócesis, examinar á los párrocos que visita, aunque contra ellos ó alguno de ellos no haya sospecha de su ignorancia. La sagrada congregacion contestó *negativamente* en decreto de 22 (3) de setiembre de 1668.

Como es temporal la causa que motiva el nombramiento de estos vicarios interinos puestos por el *ordinario*, el nombrado cesará en el desempeño del cargo tan pronto como el párroco haya hecho constar su suficiencia (4) á juicio del obispo.

Ecónomos de parroquias, y su dotacion. Pertenece al obispo (5) nombrar ecónomo de la parroquia cuyo cura ha fallecido ó

(1) Benedicto XIV, en los lugares citados.

(2) Benedicto XIV, lugares citados.

(3) Benedicto XIV, lugar citado.

(4) Si la ignorancia del párroco es justo motivo para relevarle interinamente de la cura de almas, nombrando un vicario amovible, mayor razon existe para proceder de este modo contra los párrocos que viven torpe y escandalosamente; así que el santo concilio (sesion y capitulo citados) manda á los obispos que los refrenen y castiguen, despues de haberlos amonestado; y si aún continuasen en su mala vida, puedan privarlos de sus beneficios con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones. Véase el tomo IV de los *Procedimientos eclesiásticos*.

(5) Concilio de Trento, cap. XVIII de *reformat.*, sesion XXIV.

renunciado, para que desempeñe todo el ministerio parroquial por el tiempo que sea la voluntad del prelado, que generalmente es hasta que se nombre cura propio con arreglo á las disposiciones canónico-legales vigentes. El prelado determinará la dotacion de los ecónomos con sujecion á lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 15 de febrero de 1867, en el que se señalan á los curas propios sus dotaciones, fijando los tipos en esta forma: para los curatos de término, el *minimum* 6.000 reales, el *maximum* 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, *minimum* 4.500 y 5.000 reales, *maximum* 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada, *minimum* 3.500, *maximum* 5.000, término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.500 *minimum*, 4.000 *maximum*, término medio 3.600 y para los de segunda clase 2.500 y 3.500.

En dicha disposicion legal se ordena (1) que los *ecónomos* de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada disfrutarán el *minimum* respectivo. De modo que, siendo el *minimum* de los de entrada 3.500 reales, esta será la dotacion del ecónomo de un curato de esta clase. Lo mismo debe decirse de los rurales de primera y segunda clase respectivamente.

Los *ecónomos* de curatos de ascenso y término disfrutarán la asignacion que les señale el prelado, con tal que no exceda de las dos terceras partes del *minimum*, ni baje tampoco de 3.500 reales señalados á los ecónomos de curato de entrada.

Economatos de coadjutorías ó beneficios parroquiales, y su dotacion. Tambien es atribucion de los obispos nombrar *ecónomos* de coadjutorías y beneficios que estén vacantes, con facultad de separarlos ó trasladarlos. La dotacion de estos ecónomos será el *minimum* ó término medio, segun las circunstancias, á juicio del prelado. De manera que, siendo la dotacion de los beneficiados y coadjutores propios 2.000 reales el *minimum*, 4.000 el *maximum* y 3.000 el término medio, la de los ecónomos será 2.000 ó 3.000 rs.

La instruccion de estos expedientes es muy sencilla; pero es absolutamente necesario tener presentes (2) las disposiciones rela-

(1) Véase la citada obra de *Procedimientos eclesiásticos*, cap. VII del título III, tomo IV.

(2) Véase el tomo IV de la obra de *Procedimientos eclesiásticos*, en la que se fijan las reglas y se ponen formularios para toda clase de expedientes sobre la materia que se trata.

tivas á estos asuntos, las cuales omito, porque no se extiende á esto el plan de la presente obra.

Coadjutores ad nutum. Es derecho del ordinario nombrar coadjutores *ad nutum* en las parroquias, cuyo cura se halle imposibilitado para ejercer su sagrado ministerio, efecto de sus padecimientos habituales ú otra legítima causa. En estos casos los prelados diocesanos ó vicarios capitulares *Sede vacante*, instruirán el oportuno expediente canónico luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado algun párroco de su respectiva diócesis; y si, mediante dicho expediente, resulta acreditada la imposibilidad, lo declararán así y elevarán el expediente al ministerio de Gracia y Justicia á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*, á fin de que el eclesiástico puesto por el prelado al frente de la parroquia perciba la correspondiente dotación.

Muchas veces tienen necesidad los párrocos de entablar estos expedientes, y para que puedan saber en estos casos á qué han de atenderse (1), se pone á continuación un formulario del escrito ó solicitud que habrán de hacer al prelado diocesano.

FORMULARIO.

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE SANTANDER:

D. Estéban Rojo y Leon, presbítero, cura propio de la única iglesia parroquial de S. Lorenzo de esta villa de Quintana, de setenta años de edad con cuarenta y cinco de párroco y treinta y seis de arceprioste, según consta todo en su hoja de méritos y servicios, existente en esa Secretaría de Cámara.

A V. E. I. respetuosamente expone: que á pesar de sus buenos deseos, constante laboriosidad y hábito al trabajo, no le es posible continuar desempeñando por más tiempo la cura de almas, porque no se lo permiten sus fuerzas físicas, grandemente debilitadas por sus muchos años y sobre todo por la postración en que le ha dejado, va para seis meses, un largo y grave padecimiento que por mucho tiempo le obligó á estar en cama.

(1) En la citada obra de *Procedimientos eclesiásticos* se hallará cuanto puede desearse acerca de esta materia, lo mismo en la parte dispositiva que en la práctica ó de aplicación, á cuyo efecto se hallan formularios completos, que comprenden desde el primer escrito que encabeza el expediente hasta el que le termina, con el oficio de remisión al ministro de Gracia y Justicia.

No es esto solo lo que, con no poco sentimiento suyo, le obliga á dar este paso y molestar á la vez contra su costumbre, la atención de V. E. I. El exponente ha perdido casi por completo el oído y está poco ménos que baldado, de manera que anda con gran trabajo; todo esto le impide levantar las cargas parroquiales con la asiduidad y celo que reclama este sagrado y penoso ministerio. Creo excusado y del todo inútil descender á otros pormenores, que únicamente servirían para molestar la atención de V. E. I., lo cual deseo evitar; siendo lo manifestado más que suficiente para mi objeto, que es presentarme ante V. E. I. por medio de este escrito, solicitando se me conceda la jubilación por los motivos canónico-legales expresados, que pueden resumirse en los siguientes:

- 1.º Su edad avanzada con la postración de fuerzas físicas en que ha quedado, efecto de una grave y larga enfermedad.
- 2.º La pérdida casi completa del sentido del oído.
- 3.º La dificultad que tiene para moverse, á consecuencia del padecimiento que ha tenido.

Las causas alegadas son motivo bastante para que V. E. I. conceda al exponente la jubilación que solicita. Todas están plenamente justificadas en la certificación de dos facultativos, que acompaño.

En su vista procede, y á V. E. I. suplico tenga por presentado este escrito, disponiendo se le dé el curso que en derecho haya lugar, y aprobarle en definitiva con los derechos que al exponente corresponden, según el artículo 21, párrafo 2.º del Real decreto de 15 de febrero de 1867; Real orden de 30 de abril de 1832; regla 8.ª, artículo 2.º de la Real orden (1) de 13 de octubre de 1864.

Quintana 1.º de octubre de 1871.

1.º otrosí. El exponente no puede continuar al frente de la parroquia interin se practican las diligencias necesarias para obtener su jubilación, como se desprende de cuanto deja expuesto en lo principal, y para no incurrir en responsabilidad de ninguna clase, lo hace presente para que V. E. I. designe desde luego la persona que haya de reemplazarle en toda la cura de almas. Así procede en justicia.

2.º otrosí. Asimismo se servirá V. E. I. disponer lo conveniente para que el que expone, haga entrega formal de las alhajas, ornamentos sagrados y demás objetos pertenecientes á la iglesia con los fondos de fábrica, que tiene en su poder, por ser de hacer así en justicia. Quintana, fecha *ut supra*. = Estéban Rojo y Leon. = EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE SANTANDER.

(1) Este párrafo y el primero y segundo otrosí deben omitirse, mientras esté vigente la Real orden de 23 de setiembre de 1871, en la que se ordena no se remitan expedientes al ministerio de Gracia y Justicia sobre imposibilidad de los párrocos para desempeñar su cargo, toda vez que los coadjutores amovibles *ad nutum* quedan excluidos de la *nómina*, etc. Puede verse esta disposición en el formulario segundo del capítulo siguiente.

Por lo manifestado se comprenderá que el nombramiento que hace el obispo de coadjutores *ad nutum*, vicarios interinos ó ecónomos de las iglesias parroquiales de su diócesis, tiene lugar en todos aquellos casos que paga el erario á estos servidores y tambien cuando por culpa del cura se necesitan estos suplentes suyos, que habrán de dotarse á su costa, por ser él quien los ocasiona con su desidia ó conducta, como en el caso primero relativo á los párrocos ignorantes ó criminales. Cuando el párroco cumple con las obligaciones de su ministerio ó falta á ellas por accion ú omision que no le es imputable bajo ningun concepto, y esto no obstante, no se halla dentro de las condiciones necesarias para la jubilacion, entonces debe buscar auxiliares que le ayuden á levantar las cargas, y á él pertenece nombrarlos, porque él los paga, y porque el derecho le concede esta facultad; lo cual se deduce de lo que dejo expuesto y de lo que se consigna en el capítulo siguiente.

Otros casos en que compete al obispo nombrar vicarios ó coadjutores ad nutum. Cuando el párroco se hace voluntariamente ménos apto para cumplir su sagrado ministerio, efecto de su vida reprehensible y costumbres desarregladas, ha lugar á proceder contra él con arreglo á las disposiciones canónicas. No trato aquí de las causas en cuya virtud puede privársele del beneficio, sino únicamente del caso en que su conducta ménos honesta dá derecho al obispo de la diócesis para nombrar un coadjutor á expensas de aquel ó á trasladarle de parroquia, porque si bien (1) es acreedor á esta pena, sus faltas no son de aquellas que llevan aneja la privacion del beneficio. Dado á conocer el objeto de este epígrafe, paso á consignar la doctrina canónica vigente sobre la materia de que se trata.

Ya se deja manifestado en otro lugar de (2) esta obra, que el obispo puede privar de la administracion de los bienes y rentas de la iglesia al párroco pródigo y dilapidador de los bienes de aquella. Ahora debo manifestar que el párroco cuya pasion por el juego no puede corregirse, efecto de lo cual falta al cumplimiento de sus obligaciones y es mal visto y aún aborrecido de sus feligreses, puede ser trasladado por el prelado á otra parroquia, nombrándole in-

(1) Sobre el procedimiento que debe seguirse en esta delicada materia, véase la obra de *Procedimientos eclesiásticos*, tomo III.

(2) Tratado II, part. II, seccion quinta, cap. III.

terinamente y hasta que se verifique la traslacion, un *coadjutor ad nutum* á sus expensas; segun se deduce de una declaracion que recayó sobre el caso siguiente.

Caso práctico. Los feligreses de la parroquia A. acudieron á la curia episcopal por medio de un escrito en el que acusaban á su párroco de las faltas que se expresan á continuacion: 1.ª Que castigaba con excesivo rigor á los niños y adultos. 2.ª Que la ciega pasion por el juego y otras distracciones (*Indómila ludi et conversationis passio*) era causa de que se hallase con frecuencia ausente de su iglesia, permaneciendo en las poblaciones próximas, de las que regresaba muchas veces á su casa á media noche ó al amanecer. 3.ª Que efecto de su ausencia del pueblo, incurria en notables descuidos en el desempeño de su sagrado ministerio y en la administracion de los sacramentos. 4.ª Que el pueblo se escandalizaba con sus distracciones notables en las funciones públicas de su ministerio. 5.ª Que era sumamente descuidado en la asistencia á los enfermos, habiendo muerto algunos sin recibir los sacramentos por su culpa. 6.ª Que efecto de todo lo dicho era mal mirado y aborrecido de sus feligreses hasta el punto de que estos rehusaban recibir de su mano los santos sacramentos y no acudian á la iglesia cuando celebraba los divinos oficios, prefiriendo asistir á otros templos próximos.

La curia episcopal atendiendo á la pública utilidad *et pro bono pacis* dictó sentencia, en la que *per modum provisionis administrativa et temporaria* dispuso se pusiera al párroco un coadjutor á su costa hasta tanto que cesára la causa de esta determinacion. Despues de trascurrido un mes se mandó que el párroco y su coadjutor alternaran en el ejercicio de su ministerio, dejando á voluntad de los feligreses servirse á su arbitrio del coadjutor ó del párroco en la administracion de sacramentos y asistencia á los enfermos.

El párroco se alzó de esta providencia ante el metropolitano, que revocó la sentencia episcopal, pero imponiendo al párroco apelante las costas del juicio y el estipendio dado al coadjutor, y que se le reprendiera severamente por sus culpables descuidos. La curia episcopal apeló de la sentencia del metropolitano ante la santa Sede, y como durante este recurso creciesen las discordias entre el párroco y sus feligreses, el obispo mediante otra sentencia que dictó, condenaba al párroco á permutar su beneficio con otro en el preci-

so término de tres meses, suspendiéndolo entre tanto de todo ejercicio de jurisdicción y de órden, menos de celebrar misa rezada. El párroco apeló también de esta sentencia ante el metropolitano, y como éste se declarara incompetente, acudió á la santa Sede y allí se discutió largamente este asunto presentado á la sagrada congregacion del Concilio bajo la duda siguiente: *An sententiæ curiæ episcopalis... sustineantur in casu*, habiéndose contestado (1) en 22 de diciembre de 1860 *attentis peculiaribus circumstantiis esse locum permutationi cum altero beneficio redditus fere æquivalentis infra sex menses*.

CAPITULO II.

Nombramiento que hacen los párrocos de sus auxiliares ó suplentes: auxiliares del párroco cuando su feligresía es muy numerosa: término dentro del cual ha de hacer estos nombramientos: cualidades de los nombrados: dotacion que debe asignarles: de qué frutos ó rentas: el párroco debe nombrar vicario ó teniente en caso de ausencia: condiciones necesarias: derechos del párroco para nombrar sus tenientes en otros casos: formulario.

Nombramiento que hacen los párrocos de sus auxiliares ó suplentes. Ya se manifestó en el capítulo anterior que el nombramiento de *tenientes* ó auxiliares de los párrocos pertenece respectivamente al obispo ó al párroco segun que los paga éste ó el Erario, á no mediar una culpa ó falta que prive al párroco de ejercer este derecho, transmitiéndole al obispo como jefe suyo, que está llamado por la Iglesia para corregir los excesos y suplir los defectos de sus subordinados. Siguiendo el mismo órden trazado en el capítulo anterior, voy á señalar los casos en que los párrocos nombran sus auxiliares ó suplentes, aduciendo en cada uno de ellos las pruebas ó razones en que se funda este derecho.

Auxiliares del párroco cuando su feligresía es muy numerosa. El concilio de Trento está muy expresivo en cuanto á este punto, y no se concibe cómo algunos canonistas han cuestionado sobre este particular, sosteniendo que pertenece al obispo nombrar esta

(1) Actas, tom. I, pág. 519.

clase de auxiliares ó tenientes amovibles: si se tratase de los coadjutores que bajo la dependencia del párroco sirven á la Iglesia por derecho propio, sostendrían una verdad innegable, porque en este caso ó bien los obispos nombran libremente eclesiásticos que, mediante exámen sinodal, han merecido conseguir este cargo, ó bien proveen en los de patronato particular en sujetos aptos designados por los patronos entre los de la terna que les presenta el prelado para (1) que de ella elijan y presenten al que sea de su mayor agrado; pero se habla aquí de sacerdotes, que teniendo expeditas sus licencias son encargados de servir en las parroquias, previa aprobacion del *ordinario*, por estipendio determinado ó eventual, que ha de satisfacer el párroco, los cuales no tienen carácter alguno de inamovilidad.

A estos eclesiásticos, conocidos en España con el nombre de *tenientes de cura*, *capellanes*, etc., segun los distintos cargos que desempeñan en las parroquias, los nombra el párroco en uso del derecho que le concede el santo concilio de Trento, en el que se manda á los curas ó rectores de iglesias parroquiales ó bautismales que se asocien el correspondiente número de sacerdotes para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino, cuando es el pueblo tan numeroso que no pueden por sí solos levantar las cargas parroquiales; y autoriza á los obispos para que áun como delegados de la santa Sede, hagan que se cumpla este (2) mandato. No son, pues, los *ordinarios* los encargados de nombrar los sacerdotes que los párrocos necesitan en su iglesia, sino los designados como autoridades superiores en las diócesis á cuyo frente se hallan, para obligar á aquellos á que observen lo que les está preceptuado. En este concepto pueden suplir su negligencia, si dentro del término que les designe, no nombran los auxiliares necesarios para la administracion de los sacramentos y otras funciones de su sagrado ministerio.

Término dentro del cual ha de hacer estos nombramientos. Cuan-

(1) Artículo 18 del Real decreto de 15 de febrero de 1867.

(2) *Episcopi, etiam tamquam apostolicæ Sedis delegati, in omnibus ecclesiis parochialibus, vel baptismalibus, in quibus populus ita numerosus sit, ut unus rector non possit sufficere ecclesiasticis sacramentis ministrandis et cultui divino peragendo; cogant rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficiant ad sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum.* (Sesion XXI, cap. IV de reformat.)